

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

ISSN : 0120 — 193X

PERMISO No. 319

ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL

CARTA ADMINISTRATIVA

MAYO - JUNIO 1984

No. 27

ISSN: 0120- 193 X

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.	2a. Etapa	No. 27	Año 1984
---------------------	------------------	---------------	-----------------

Carta Activa.	Bogotá, D.E. Colombia	2a. Etapa No. 27	p.p. 1-42	Mayo-Junio 1984	ISSN: 0120-193X
--------------------------	----------------------------------	-----------------------------	------------------	------------------------	----------------------------

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 27

Año 1984

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
PRESENTACION.	5
DECRETO No. 750 del 30 de Marzo de 1984, "Por el cual se dictan normas sobre austeridad en los gastos públicos".	7
DECRETO No. 751 del 30 de Marzo de 1984, "Por el cual se reglamenta el artículo 137 del decreto extraordinario 222 de 1983".	15
DECRETO No. 752 del 30 de Marzo de 1984, "Por el cual se reglamentan los programas de Capacitación y Bienestar Social previstos en los decretos 2400 y 3129 de 1968"	21
DECRETO No. 753 del 30 de Marzo de 1984, "Por el cual se reglamenta el artículo 16 del decreto extraordinario 294 de 1973 y se deroga el decreto 505 de 1974".	25
DECRETO No. 754 del 30 de Marzo de 1984, "Por el cual se modifica el decreto 2886 de 1981"	29
DECRETO No. 755 del 30 de Marzo de 1984, "Por el cual se reglamenta el artículo 10o. de la Ley 151 de 1959"	31
DECRETO No. 756 del 30 de Marzo de 1984, "Por el cual se regula el manejo de los recursos provenientes del presupuesto nacional"	35
DECRETO No. 757 del 30 de Marzo de 1984, "Por el cual se regula la operación presupuestal de las rentas nacionales de destinación especial y de los fondos constituidos como sistema de manejo de cuentas de parte de los bienes o recursos de un organismo".	39

Carta Activa.	Bogotá, D.E. Colombia	2a. Etapa No. 27	p.p. 1-42	Mayo-Junio 1984	ISSN: 0120-193X
------------------	--------------------------	---------------------	-----------	-----------------	--------------------

**Carta Administrativa/ Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de
Información y Divulgación. - 2a. Etapa, No. 1 - (Ene./Feb.
1979) - -- Bogotá: El Departamento, 1979-**

Bimestral

Descripción basada en: 2a. Etapa, No. 8 (Mar./Abr. 1980)

ISSN 0120-193X - Carta Administrativa: distribución comercial.

**1. SERVICIO CIVIL - COLOMBIA - LEGISLACION 2. COLOMBIA -
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS - LEGISLACION 3. COLOMBIA - ADMI-
NISTRACION PUBLICA - LEGISLACION. I. Departamento Administrativo
del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación.**

CDD 350.0005'09'861

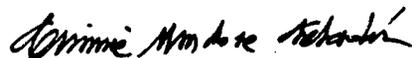
PRESENTACION

La crisis financiera universal, cuyos efectos vienen afrontando los distintos sectores de la economía del país, llevó al Gobierno Nacional a expedir severas medidas para contrarrestar en el plano internacional una más rápida caída de las reservas y a nivel interno la adopción de conductas austeras frente al gasto público.

Las disposiciones en este campo y la cooperación que espera y necesita la Nación de los estamentos públicos y organizaciones privadas, están consignadas en la Directiva Presidencial No. 07 de 1984, el paquete de Decretos aquí compilados y otros tantos que por su contenido, competen al sector privado o son específicos de una entidad en particular.

La publicación Carta Administrativa, recoge en este número disposiciones que invocan el criterio y la responsabilidad de los funcionarios públicos para sopesar toda erogación, sacrificando incluso aspiraciones justas que en muchos casos tendrán que ver con la comodidad o con las exigencias mismas de su trabajo; otras que establecen los lineamientos para la programación y desarrollo integrado de actividades de gran trascendencia y cobertura, como las contenidas en el Decreto 752 de 1984 relativo a la capacitación y el bienestar social de los funcionarios del Estado, responsabilidad frente a la cual, destaca el papel del Fondo Nacional de Bienestar Social, como ente coordinador de los programas que en tal sentido adelanten las entidades públicas, y los relativos a las apropiaciones y manejo del presupuesto nacional, entre otras.

Todos los Decretos responden en conjunto al propósito común de propugnar por la racionalización y austeridad en el gasto público, cometido con el cual el Departamento Administrativo del Servicio Civil ha querido contribuir, al ofrecer a las instituciones y a los empleados públicos, esta publicación que esperamos les sea útil y de fácil consulta.



ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 750 DEL 30 DE MARZO DE 1984

Por el cual se dictan normas sobre austeridad en los gastos públicos

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

**en uso de las facultades que le otorga el numeral 11 del artículo 120
de la Constitución Política**

DECRETA:

ARTICULO 1o. Las normas que contiene el presente decreto se aplicarán a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales y Establecimientos Públicos Nacionales.

ARTICULO 2o. Prohíbese a los organismos y entidades citados en el artículo anterior y a sus funcionarios, ordenar, autorizar o efectuar fiestas, agasajos, celebraciones o conmemoraciones con cargo al tesoro público nacional, salvo en los casos previstos en los artículos siguientes.

No se entienden comprendidos en esta prohibición los gastos de alimentación que sean indispensables con ocasión de reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de los asuntos propios de cada organismo o entidad.

ARTICULO 3o. La Presidencia de la República y los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, podrán efectuar

tuar recepciones oficiales para atender a jefes de estado, ministros, delegaciones oficiales y personalidades políticas, culturales o científicas de otros países que visiten la República de Colombia cuando el Presidente de la República efectúe visitas al exterior, y en honor de personalidades nacionales.

ARTICULO 4o. Cuando, en circunstancias excepcionales, organismos y entidades distintos de los indicados en los artículos anteriores deban ofrecer recepciones oficiales para los casos previstos en el artículo 3o., éstas serán autorizadas previamente por la Secretaría General de la Presidencia de la República o por los Ministros de Relaciones Exteriores o de Defensa Nacional, según el motivo de la recepción.

ARTICULO 5o. Los empleados públicos y los trabajadores oficiales únicamente podrán utilizar los vehículos oficiales para cumplir las actividades inherentes a su cargo.

Sólo podrá asignarse vehículos a los ministros y viceministros; los jefes y subjefes de los departamentos administrativos; los superintendentes y jefes de unidades administrativas especiales; los secretarios de la Presidencia de la República; los superintendentes delegados; los secretarios generales y directores de los ministerios y departamentos administrativos, superintendencias y unidades administrativas especiales; y a los asesores de los ministros y jefes de departamentos administrativos.

ARTICULO 6o. En los establecimientos públicos nacionales podrá asignarse vehículo a los directores o gerentes; subdirectores o subgerentes; secretarios generales; asesores de los directores o gerentes generales y a los directores o gerentes regionales o seccionales.

ARTICULO 7o. Cuando en los organismos y entidades a que se refiere este decreto exista una nomenclatura especial de empleos, podrá asignarse vehículo a los cargos equivalentes a los indicados en los artículos 5o. y 6o., previa homologación efectuada por el Departamento Administrativo del Servicio Civil y autorización de la Secretaría General de la Presidencia de la República.

ARTICULO 8o. Los organismos y entidades de que trata este decreto conformarán un grupo de vehículos para atender las necesidades ocasionales e indispensables del servicio de los funcionarios no comprendidos en la enumeración de los artículos 5o. y 6o. Los empleados oficiales que tengan asignados vehículos y no estén incluidos en esa enumeración, los entregarán para la conformación del grupo automotor.

El número de vehículos que integrarán los grupos automotores se determinará

en cada caso por la Secretaría General de la Presidencia de la República, de conformidad con los requerimientos de los organismos y entidades y los propósitos de austeridad de este decreto.

ARTICULO 9o. En razón del apoyo administrativo y operativo que el Ministerio de Justicia presta a la Rama Jurisdiccional, podrá asignarse vehículos para el servicio de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Igualmente, el Ministerio de Justicia, podrá asignar vehículos a los establecimientos penitenciarios para la atención de los servicios carcelarios que les sean propios.

ARTICULO 10o. Los vehículos sobrantes en razón de lo dispuesto en los artículos 5o. y 6o. se rematarán con sujeción a las disposiciones legales vigentes o se reasignarán entre los organismos y entidades de que trata este decreto, según sus necesidades y de conformidad con las normas vigentes.

ARTICULO 11. Los funcionarios que por razón de las labores de su cargo deban trasladarse fuera de su sede no podrán hacerlo con vehículos de ésta, salvo cuando se trate de localidades cercanas y resulte económico.

No habrá lugar a la prohibición anterior cuando el desplazamiento tenga por objeto visitar obras para cuya inspección se requiera el uso continuo del vehículo.

ARTICULO 12. Los vehículos de tipo operativo necesarios para las funciones de los organismos y entidades a que se refiere este decreto, como automóviles, busetas, camiones, camionetas, camperos, lanchas, barcos, aviones y análogos, permanecerán inmovilizados durante los días no laborales, con excepción de los que se requieran en actividades no susceptibles de suspensión o que deban atenderse en días festivos, como el mantenimiento del orden público, la salubridad, el desarrollo comunal, las obras públicas, las comunicaciones, los servicios públicos, las actividades culturales, la vigilancia vial, aduanera y portuaria.

ARTICULO 13. Límitase la adquisición de vehículos para pasajeros a los casos en que se haya creado o ampliado un servicio, o cuando, en concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto-, por condiciones excepcionales se justifique reemplazar el equipo inservible.

Prohíbese adquirir cualquier tipo de vehículos automotores importados; cuando no fueren producidos o ensamblados en el país podrán importarse previa comprobación de ello mediante certificación del Instituto de Comercio Exterior,

INCOMEX, y autorización de la Secretaría General de la Presidencia de la República.

ARTICULO 14. Limítase la adquisición de muebles y enseres de oficina y equipo mecánico a los casos en que se haya creado o ampliado un servicio, o cuando, en concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto-, por condiciones excepcionales se justifique reemplazar los bienes inservibles.

Las dependencias de servicios generales o sus equivalentes de los organismos y entidades a que se refiere este decreto realizarán las adquisiciones de muebles y enseres de oficina y equipo mecánico, teniendo en cuenta las existencias y el destino futuro de los bienes que se dan de baja, y evitando la escogencia de elementos suntuarios o innecesarios para las labores normales de la administración. Los jefes de estas oficinas velarán porque los bienes reemplazados se utilicen en otras dependencias, siendo reparados si ello fuere necesario.

ARTICULO 15. Prohíbese a los funcionarios la impresión, suministro y utilización con cargo al Tesoro Público de tarjetas de navidad, conmemoraciones, aniversarios o similares, y el uso con fines personales de los servicios de correspondencia, télex, telegramas y llamadas telefónicas de larga distancia.

Los secretarios generales determinarán las instalaciones telefónicas que puedan utilizar los servicios de larga distancia para estrictas necesidades del servicio de los organismos y entidades de que trata este decreto.

PARAGRAFO. Cuando resulte indispensable utilizar con fines personales los servicios de comunicaciones indicados en este artículo, los usuarios reembolsarán su costo al respectivo organismo o entidad.

ARTICULO 16. Los folletos, revistas, informes o similares que sean necesarios, se imprimirán prescindiendo de materiales costosos o lujosos y en el número que sea indispensable.

Los organismos y entidades de que trata este decreto solo podrán ordenar la publicación de avisos relacionados con su funcionamiento y actividades, sin que puedan tener carácter propagandístico o publicitario, y observando los propósitos de austeridad de este decreto.

ARTICULO 17. Los funcionarios que propongan el otorgamiento de horas extras y comisiones y los que deban autorizarlas, sólo las concederán cuando así lo impongan las necesidades reales e imprescindibles

de los organismos y entidades de que trata este decreto, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 18. En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Constitución Política, los Gobernadores, Intendentes, Comisarios, Alcalde del Distrito Especial de Bogotá y Alcaldes municipales, tomarán medidas análogas a las contenidas en el presente decreto para aplicar la política de austeridad en el gasto público en su jurisdicción.

ARTICULO 19. El incumplimiento, por acción u omisión, de las normas contenidas en este decreto, y en el decreto legislativo 1982 de 1974 y los que lo reglamentan, es causal de mala conducta.

ARTICULO 20. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E. a Marzo 30 de 1984

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Gobierno,
(Fdo). ALFONSO GOMEZ GOMEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo). RODRIGO LLOREDA CAICEDO

El Ministro de Justicia,
(Fdo). RODRIGO LARA BONILLA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E).
FLORANGELA GOMEZ DE ARANGO

El Ministro de Defensa Nacional,
(Fdo). General GUSTAVO MATAMOROS D' COSTA

El Ministro de Agricultura,
(Fdo). GUSTAVO CASTRO GUERRERO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo). GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ M.

El Ministro de Salud,
(Fdo). JAIME ARIAS RAMIREZ

El Ministro de Desarrollo Económico,
(Fdo). RODRIGO MARIN BERNAL

El Ministro de Minas y Energía,
(Fdo). CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

El Ministro de Educación Nacional,
(Fdo). RODRIGO ESCOBAR NAVIA

El Ministro de Comunicaciones,
(Fdo). NOHEMI SANIN POSADA

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
(Fdo). HERNAN BELTZ PERALTA

El Jefe del Departamento Administrativo
de la Presidencia de la República,
(Fdo). ALFONSO OSPINA OSPINA

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
(Fdo). JORGE OSPINA SARDI

El Jefe del Departamento Nacional de Estadística,
(Fdo). MAURICIO FERRO CALVO

El Jefe del Departamento Administrativo
de Aeronáutica Civil,
(Fdo). JUAN GUILLERMO PENAGOS

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad,
(Fdo). Brigadier Gral. (r). ALVARO ARENAS SUAREZ

El Jefe del Departamento Administrativo
de Intendencias y Comisarías,
(Fdo). HECTOR MORENO REYES

El Jefe del Departamento Nacional de Cooperativas,
(Fdo). FRANCISCO DE PAULA JARAMILLO

DECRETO NUMERO 751 DEL 30 DE MARZO DE 1984

Por el cual se reglamenta el artículo 137 del decreto extraordinario 222 de 1983

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

**en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120
de la Constitución Política**

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos nacionales elaborarán anualmente el programa general de compras de los bienes muebles que requieran para su funcionamiento y organización.

Las superintendencias, las unidades administrativas especiales y los fondos sin personería jurídica de que trata el artículo 2o. del decreto 3130 de 1968, también deberán elaborar tal programa de compras.

ARTICULO 2o. Los programas generales de compras afectan los gastos de funcionamiento y comprende:

- a. Las compras de bienes muebles corrientes, entendiéndose por tales las de uso ordinario y frecuente en cualquier organismo oficial, y

- b. Las compras de bienes muebles especiales, entendiéndose por tales los requeridos específicamente en determinados organismos o entidades.

PARAGRAFO. Los organismos y entidades citados en el artículo 1o. del presente decreto podrán destinar hasta un diez por ciento (10o/o) en total del programa general de compras para adquisiciones no detalladas en el mismo.

ARTICULO 3o. Para los efectos del procedimiento que deba aplicarse en cada caso, las compras se clasifican en:

- a. Compras que realice la sede principal de los organismos oficiales.
- b. Compras de las oficinas regionales o seccionales.
- c. Compras de las oficinas en el exterior.

ARTICULO 4o. En los ministerios y departamentos administrativos, las direcciones generales administrativas, o las dependencias que hagan sus veces, elaborarán en el mes de octubre los programas generales de compras de bienes muebles que requieran para el año fiscal siguiente, de acuerdo con las partidas que para tal efecto aparezcan en el proyecto de presupuesto presentado por el Gobierno al Congreso Nacional.

Si, dentro de la oportunidad legal, el Congreso Nacional modifica estas partidas, los organismos y entidades señalados en el artículo 1o. harán hasta el mes de diciembre los ajustes correspondientes en los programas generales de compras, conforme a lo establecido en el presente decreto.

ARTICULO 5o. Con estricta sujeción a las apropiaciones presupuestales y los planes para desarrollar, los programas generales de compras se elaborarán en forma comparativa, teniendo en cuenta los consumos promedios anteriores y los inventarios de existencias.

ARTICULO 6o. Los programas generales de compras de bienes muebles de los ministerios y departamentos administrativos serán aprobados por los respectivos Secretarios Generales.

El Secretario General del Ministerio o Departamento Administrativo del cual dependan superintendencias, unidades administrativas especiales y fondos sin personería jurídica de los que trata el artículo 2o. del decreto 3130 de 1968, aprobará los programas de estos organismos.

ARTICULO 7o. A mas tardar el 10 de noviembre de cada año, los Ministerios y Departamentos Administrativos enviarán copia

de los programas generales de compras de bienes muebles, con sus anexos, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto-.

ARTICULO 8o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto- podrá objetar total o parcialmente los programas generales de compras, inclusive durante su ejecución, de acuerdo con los análisis de precios, sujeción presupuestal o cuando las necesidades o conveniencias no estén plenamente justificadas, según las instrucciones gubernamentales sobre austeridad en el gasto público. En tal caso, el organismo o entidad al cual corresponda el programa efectuará los ajustes correspondientes en el término de diez días hábiles.

Cuando un programa sea objetado totalmente no podrá ejecutarse; cuando la objeción sea parcial, podrá ejecutarse en los aspectos que no hayan sido afectados por observación alguna. La objeción no tendrá en ningún caso efecto retroactivo.

ARTICULO 9o. Cuando el presupuesto de los organismos y entidades a que se refiere el presente decreto sea adicionado en rubros de funcionamiento que den lugar a adquisición de bienes muebles, se elaborarán programas adicionales conforme a lo prescrito en el presente decreto.

Sin la aprobación de estos programas adicionales y su remisión a la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse la ejecución de tales apropiaciones.

ARTICULO 10. Los programas generales de compras de bienes muebles sólo podrán ser modificados dos veces por creación o ampliación de un servicio, o por modificación de las apropiaciones destinadas a adquisición de bienes muebles, cuando éstas no resulten de una adición presupuestal.

La limitación anterior no opera tratándose de atender las objeciones que formule la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 11. Cuando los bienes muebles se adquieran en lugares diferentes a los de su utilización, las ofertas deberán especificar el costo total del bien en el sitio de destino, detallando su precio, valor del transporte y otros costos que se causen.

ARTICULO 12. Las compras de las oficinas seccionales o regionales serán efectuadas por los jefes de las respectivas oficinas, previo el cumplimiento de las normas legales vigentes y con sujeción a las instrucciones impartidas, con base en los giros que para tales fines hayan sido

autorizados por los ordenadores de gastos.

ARTICULO 13. Las compras de bienes muebles corrientes necesarios para el funcionamiento de oficinas o representaciones del país en el exterior, excepto las que efectúe el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores para el servicio exterior, se harán por los respectivos jefes de oficina o de representación, con la aprobación del Cónsul de Colombia correspondiente.

ARTICULO 14. En los establecimientos públicos, los programas generales de compras de bienes muebles, una vez elaborados por las oficinas pertinentes, según su estructura administrativa, con sujeción a lo previsto en el artículo 5o. del presente decreto, se someterán a la aprobación del Gerente o Director y a la refrendación de la Junta o Consejo Directivo de la entidad a más tardar el 20 de noviembre anterior al año para el cual se elabora.

Copia del programa general de compras deberá ser remitido al Ministro o Jefe del Departamento Administrativo al cual esté adscrito el establecimiento público, y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto-, a más tardar el 30 de noviembre anterior a la siguiente vigencia fiscal.

ARTICULO 15. Los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos a los cuales se hallen adscritos los establecimientos públicos, sus Juntas o Consejos Directivos y la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrán objetar y hacer observaciones a los programas generales de compras que se les presenten, incluso durante su ejecución, en cuyo caso se harán los ajustes correspondientes en el término de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 16. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Presupuesto- suministrará los modelos de formularios que deben usarse, e impartirá las instrucciones para la elaboración de los programas generales de compras.

ARTICULO 17. La Dirección General de Presupuesto se abstendrá de conceder acuerdos de obligaciones y de gastos para los rubros con cargo a los cuales puedan adquirirse bienes muebles para funcionamiento, cuando no se cumpla con lo establecido en el presente decreto respecto del plan general de compras.

ARTICULO 18. Toda compra de bienes muebles, cualquiera que sea su clase, se realizará de conformidad con lo establecido en el decreto extraordinario 222 de 1983 y en las normas que lo reglamenten. Por tanto, contra los funcionarios que intervengan en compras irregulares, se adelan-

tarán las acciones administrativas, fiscales y penales a que hubiere lugar, de conformidad con las disposiciones vigentes.

ARTICULO 19. Para el presente año los organismos y entidades de que trata el artículo 1o. deberán cumplir con lo establecido en este decreto antes del 1o. de junio de 1984.

ARTICULO 20. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, a 30 de marzo de 1984

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

**El Ministro de Gobierno,
(Fdo). ALFONSO GOMEZ GOMEZ**

**Siguen firmas de Ministros y Jefes de Departamentos
Administrativos.**

DECRETO NUMERO 752 DEL 30 DE MARZO DE 1984

**Por el cual se reglamentan los programas de Capacitación y Bienestar Social
previstos en los decretos 2400 y 3129 de 1968**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

**en ejercicio de las facultades que le concede el ordinal 3o. del artículo 120 de
la Constitución Política**

D E C R E T A :

**CAPITULO I
CAPACITACION**

ARTICULO 1o. Los programas de capacitación de la administración pública tienen por objeto la formación, el adiestramiento y el perfeccionamiento del personal a su servicio, de acuerdo con las necesidades y el nivel de preparación que requiera para sus funcionarios.

ARTICULO 2o. Cada organismo o entidad deberá señalar sus necesidades específicas en materia de capacitación, y determinar las características del personal que por sus funciones, su experiencia y sus conocimientos pueda acceder a los programas de capacitación.

ARTICULO 3o. Los programas de capacitación se organizarán periódicamente y podrán ser ejecutados directamente por los organismos y entidades públicos o, por solicitud de estos, en instituciones docentes o especializadas, preferencialmente oficiales, en concordancia con lo dispuesto

en los artículos 174 y 175 del decreto 1950 de 1973.

Asimismo, cuando las necesidades del organismo lo justifiquen, podrá inscribirse personal en programas ofrecidos por centros educativos públicos o privados legalmente aprobados.

ARTICULO 4o. Los aspirantes a participar en los programas de capacitación presentarán su candidatura y serán seleccionados de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el respectivo organismo o entidad, de conformidad con las directrices que señale el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

ARTICULO 5o. La asistencia a los programas de capacitación y la aprobación de los cursos en los cuales se inscriba personal se apreciarán de conformidad con las normas de la carrera administrativa, sin que por sí solos otorguen derechos a promociones.

ARTICULO 6o. Los programas de capacitación del personal docente e instructores del Ministerio de Educación Nacional, las universidades organizadas como establecimientos públicos nacionales, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, y las escuelas de formación y adiestramiento de los Ministerios y Departamentos Administrativos, se regirán por las normas especiales que los regulan.

CAPITULO II BIENESTAR SOCIAL

ARTICULO 7o. Los organismos y entidades de la administración pública establecerán para los servidores públicos y sus familias programas de bienestar social, con el objeto de elevar su nivel de vida y de propender por su mejoramiento social y cultural de conformidad con el decreto extraordinario 3129 de 1968.

Los programas de bienestar social se diseñarán para beneficio general y a ellos deberán tener acceso todos los empleados.

ARTICULO 8o. Para los programas de bienestar social, se entiende por familia al cónyuge, compañero o compañera permanente y los hijos dependientes del trabajador, acreditados ante el organismo al cual preste sus servicios.

ARTICULO 9o. Las actividades recreativas y deportivas comprenderán las facilidades que se ofrezcan para participar en actos re-

creativos dirigidos o certámenes deportivos programados en representación del organismo, que tiendan a mejorar las relaciones interpersonales entre los funcionarios.

ARTICULO 10. Las actividades culturales deberán promover principalmente las aptitudes artísticas, y alentar los anhelos de conocimiento de los funcionarios mediante programas de literatura, teatro, pintura, escultura, música, canto, folclor, entre otros, y en historia o variados campos científicos de interés formativo.

ARTICULO 11. Los organismos y entidades de la administración pública nacional elaborarán sus programas de Bienestar Social en coordinación con el Fondo Nacional de Bienestar Social y en forma armónica y complementaria con los que éste desarrolle.

ARTICULO 12. Los programas de bienestar social se adelantarán con la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, PROSOCIAL; el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, COLDEPORTES; el Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA; el Club de Empleados Oficiales; las entidades oficiales de seguridad y previsión social y las cajas de compensación familiar, a fin de aprovechar sus servicios y evitar erogaciones adicionales.

Cuando los establecimientos oficiales mencionados no estén en capacidad de ejecutar estos programas, lo certificarán así a los organismos y entidades de la administración pública nacional a fin de que puedan organizarlos con particulares.

ARTICULO 13. Los programas de capacitación y bienestar social no pueden tener por objeto crear, incrementar o duplicar salarios, o remuneraciones, o prestaciones sociales que la ley no tenga establecidos para los empleados públicos, ni servir para otorgar beneficios en dinero o en especie.

Salvo para el mantenimiento de derechos adquiridos, en ningún caso se podrá asignar partidas con cargo al tesoro público para financiar bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales, y, en general, remuneraciones extralegales, so pretexto de desarrollar programas de bienestar social.

ARTICULO 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 30 de Marzo de 1984

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E).
(Fdo). FLORANGELA GOMEZ DE ARANGO**

**El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo). GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ M.**

**El Ministro de Educación Nacional,
(Fdo). RODRIGO ESCOBAR NAVIA**

**El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 753 DEL 30 DE MARZO DE 1984

Por el cual se reglamenta el artículo 16 del decreto extraordinario 294 de 1973
y se deroga el decreto 505 de 1974

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la
Constitución Política, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el artículo 16 del decreto extraordinario 294 de 1973 establece que la Nación podrá apropiar partidas del presupuesto nacional para préstamos a las entidades territoriales y descentralizadas, si ello fuere necesario para el cumplimiento de leyes, contratos, sentencias, o para atender necesidades de la política económica contenida en los planes y programas de desarrollo.

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Los préstamos de que trata el artículo 16 del decreto extraordinario 294 de 1973 deberán autorizarse por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante resolución en la que se fijarán las condiciones financieras y las garantías, de acuerdo con el estudio que realice la Dirección General de Crédito Público, para lo cual la entidad prestataria deberá acreditar ante la citada Dirección la siguiente documentación:

1. Solicitud presentada por el Ministro, Jefe del Departamento Administrativo, Gobernador, Alcalde, Intendente o Comisario correspondiente.

2. Copia debidamente autenticada de la ordenanza, acuerdo, decreto o resolución, según el caso, que autorice al representante del prestatario para contratar el empréstito y otorgar las garantías que lo respalden.
3. Certificado de libertad de las garantías que habrán de otorgarse, suscrito por la autoridad competente.
4. Plan, programa o detalle de la utilización del empréstito, con una exposición de motivos y el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación, cuando se tratare de inversión.
5. Programa de desembolsos del empréstito.
6. Los documentos demostrativos de la situación financiera de la entidad y los demás que a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público- deban aportarse.

ARTICULO 2o. Para los préstamos de que trata el artículo 16 del decreto 294 de 1973, la Nación suscribirá conforme a las normas de delegación vigentes, contratos de mandato comercial con la entidad financiera oficial que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En dichos contratos se estipulará el valor de la comisión que la entidad financiera percibirá por la administración del empréstito y serán publicados en el Diario Oficial por cuenta de la misma.

ARTICULO 3o. La entidad financiera oficial prestamista celebrará con la entidad prestataria el contrato de empréstito de conformidad con la minuta aprobada por la Dirección General de Crédito Público, en los términos y condiciones financieros autorizados en la resolución de que trata el artículo 1o. de este decreto.

El prestatario deberá enviar a la Dirección General de Crédito Público copia del contrato de empréstito ya perfeccionado, requisito que se entiende cumplido en la fecha de pago de los derechos de publicación en el Diario Oficial. Cumplido lo anterior y debidamente constituídas las garantías a que hubiere lugar, la entidad financiera podrá efectuar los desembolsos.

ARTICULO 4o. Los desembolsos que efectúe el Gobierno Nacional en cumplimiento de los préstamos de que trata el artículo anterior, se harán a la entidad financiera oficial para que los transfiera a la entidad prestataria, se sujetarán a las apropiaciones presupuestales y se realizarán con estricto cumplimiento de las normas del presupuesto nacional.

ARTICULO 5o. Las cuotas de amortización e intereses correspondientes al servicio de la deuda que contraigan las entidades prestatarias deberán recibirse por la entidad financiera mandataria del Gobierno Nacional, que procederá a efectuar las consignaciones correspondientes en la Tesorería General de la República.

ARTICULO 6o. Para los préstamos concedidos de conformidad con el decreto 505 de 1974 que se encuentren en mora, el Gobierno Nacional podrá autorizar nuevos términos de pago, si fuere necesario.

En tal caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público- adelantará el estudio correspondiente y establecerá las condiciones financieras y garantías de la operación, que deberá autorizarse según lo dispuesto en el artículo 1o. de este decreto.

ARTICULO 7o. El Gobierno Nacional no podrá incluir apropiaciones en el presupuesto nacional para que los prestatarios atiendan mediante aportes o préstamos el valor total o parcial del servicio de la deuda de los préstamos de que trata el artículo 16 del decreto extraordinario 294 de 1973.

ARTICULO 8o. Para tramitar la autorización de que trata el artículo 1o. de este decreto, la entidad prestataria deberá encontrarse en todos los casos a paz y salvo en el pago de las obligaciones derivadas de empréstitos otorgados por la Nación con anterioridad.

ARTICULO 9o. Este decreto deroga íntegramente el decreto 505 de 1974 y rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 30 de Marzo de 1984

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, (E).
(Fdo). FLORANGELA GOMEZ DE ARANGO

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
(Fdo). JORGE OSPINA SARDI

DECRETO NUMERO 754 DEL 30 DE MARZO DE 1984

Por el cual se modifica el decreto 2886 de 1981

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

**en uso de las facultades que le confieren los numerales 3o. y 11o. del artículo
120 de la Constitución Política**

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. El artículo 9o. del decreto 2886 de 1981 quedará así:

La anulación de documentos de giro de la vigencia en curso se producirá por razones de orden legal o fiscal, mediante solicitud a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, firmada por el ordenador primario o su delegado y por el jefe de la División Delegada de Presupuesto ante el organismo respectivo, refrendada por el auditor de la Contraloría General de la República.

La Dirección General de Tesorería pondrá el sello de anulación correspondiente en el documento, y dará aviso de ello a la División Delegada de Presupuesto para la contabilización respectiva y a las demás dependencias o entidades enunciadas en las normas reglamentarias vigentes.

ARTICULO 2o. El artículo 10o. del decreto 2886 de 1981 quedará así:

La anulación de documentos de giro que no correspon-

dan a la vigencia en curso y hayan sido presentados a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será ordenada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público por razones de orden legal o fiscal, fenecimiento de las reservas o expiración del ejercicio fiscal.

La Dirección General de Tesorería pondrá el sello de anulación correspondiente en el documento, y dará aviso de ello a la Contraloría General de la República para los fines de la contabilidad nacional y de la disponibilidad del recurso.

ARTICULO 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 30 de Marzo de 1984

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E).
(Fdo). **FLORANGELA GOMEZ DE ARANGO**

DECRETO NUMERO 755 DEL 30 DE MARZO DE 1984

Por el cual se reglamenta el artículo 10o. de la Ley 151 de 1959

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

**en uso de las facultades que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120
de la Constitución Política**

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Los gastos de fiscalización que según el artículo 10o de la Ley 151 de 1959 deben pagar las entidades descentralizadas serán fijados antes del último día de abril del respectivo año mediante resolución del Contralor General de la República, con base en los costos del servicio, calculados según la planta de personal y las asignaciones de la respectiva auditoría, refrendada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 2o. Las resoluciones de que trata el artículo anterior se notificarán según lo establecido en las normas legales vigentes y contra ellas procederá el recurso de reposición.

ARTICULO 3o. Las entidades descentralizadas consignarán en la Tesorería General de la República antes del 30 de Mayo de cada año el valor de los gastos de fiscalización determinados en las resoluciones previstas en el artículo primero.

Las sumas así depositadas ingresarán a fondos comunes, por no constituir una

renta de destinación especial.

ARTICULO 4o. En la preparación de los presupuestos de las entidades descentralizadas para la siguiente vigencia, se apropiará para los gastos de fiscalización una suma no inferior a la que se haya establecido para el año que curse.

ARTICULO 5o. Cuando hubiere diferencia entre el valor apropiado en los presupuestos y el determinado por la resolución del Contralor General de la República, la entidad descentralizada procederá a incrementar la apropiación por este concepto y a consignar en el menor tiempo posible en la Tesorería General de la República, la diferencia que resulte.

Cuando se trate de establecimientos públicos nacionales el cumplimiento de esta disposición se hará observando los procedimientos establecidos en el estatuto orgánico del presupuesto.

ARTICULO 6o. El incumplimiento de lo establecido en el presente decreto será causal de mala conducta del Presidente, Director o Gerente de la respectiva entidad.

ARTICULO 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 30 de Marzo de 1984

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E)
(Fdo). **FLORANGELA GOMEZ DE ARANGO**

DECRETO NUMERO 756 DEL 30 DE MARZO DE 1984

“ Por el cual se regula el manejo de los recursos provenientes del presupuesto nacional”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 3o. y 11o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA :

ARTICULO 1o. Para efectos del presente decreto se entienden por recursos del presupuesto nacional los provenientes de los giros que la Tesorería General de la República haga a organismos y entidades públicos con destino a gastos correspondientes a las apropiaciones presupuestales.

Son recursos propios los originados en desarrollo de actividades asignados por la ley a las entidades descentralizadas del orden nacional.

ARTICULO 2o. Los recursos del presupuesto nacional entregados por la Tesorería General de la República deberán manejarse en cuentas a nombre de esta dependencia, salvo las excepciones que autorice el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o el Tesorero General de la República, por delegación suya.

ARTICULO 3o. Sólo podrán abrirse cuentas bancarias de la Dirección General de Tesorería en los establecimientos que ordene el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La apertura de tales cuentas se hará

sin más requisito que la aprobación del Ministro, quien podrá delegarla en el Tesorero General de la República. La responsabilidad por el manejo de las cuentas será del cuentadante.

ARTICULO 4o. Los recursos que la Tesorería General de la República entregue a los organismos y entidades públicos solo tendrán por objeto atender el pago oportuno de las obligaciones asumidas en desarrollo de las apropiaciones presupuestales.

ARTICULO 5o. La apertura de cuentas bancarias de la Dirección General de Tesorería y de las que se autoricen a los organismos y entidades, se hará teniendo en cuenta las características y calidad de los servicios que deben garantizar seguridad, rapidez y eficiencia en las transacciones y bajos costos de operación sin exigencia de comisiones, plazos o saldos mínimos.

Los recursos provenientes del presupuesto nacional se depositarán únicamente en entidades bancarias oficiales.

ARTICULO 6o. Los organismos y entidades públicas que reciban recursos de la Tesorería General de la República rendirán informes periódicos a ésta sobre su manejo bancario, por conducto del funcionario que haga las veces de tesorero o pagador.

La Tesorería General de la República fijará el contenido y periodicidad de tales informes y podrá solicitar en todo momento las informaciones adicionales que estime convenientes.

ARTICULO 7o: La apertura de cuentas distintas de las corrientes en entidades financieras, la constitución de depósitos y la suscripción o adquisición de bonos, cédulas y otros valores con recursos del presupuesto nacional, requiere de la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo podrá delegar en el Tesorero General de la República.

PARAGRAFO. Los organismos y entidades públicos que a la fecha de expedición de este decreto tuvieren este tipo de cuentas, depósitos, cédulas y valores, deberán informar a la Tesorería General de la República sus características y cuantía, y sujetarse a las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 8o. Pertenecen a la Nación los rendimientos obtenidos por organismos y entidades públicos con recursos del presupuesto nacional, originados en depósitos de ahorro corriente o en valor constante a la vista o a término, u otro tipo de títulos, bonos, cédulas y otros valores emitidos por el sistema financiero. Estos rendimientos se consignarán a medida

que se causen en la Tesorería General de la República-Fondos Comunes.

PARAGRAFO. Exceptuáanse los rendimientos obtenidos con los recursos recibidos por las entidades de previsión y seguridad social para el pago de prestaciones sociales de carácter económico con los aportes para la capitalización de entidades del sector público y con los recursos que las entidades públicas reciban para el otorgamiento de préstamos.

ARTICULO 9o. El Gobierno Nacional podrá determinar que los excedentes de liquidez que tengan los organismos y entidades públicos con recursos provenientes del presupuesto nacional, se inviertan total o parcialmente en bonos, títulos valores o depósitos.

Cuando sea necesario hacer uso total o parcial de estos recursos, sus titulares deberán demostrarlo así ante la Tesorería General de la República a fin de que ésta pueda autorizar su entrega.

PARAGRAFO. El presente artículo se aplicará también a los recursos propios de las entidades descentralizadas nacionales, según lo determine el Gobierno Nacional, de acuerdo con las necesidades de liquidez de las mismas.

ARTICULO 10o. Los pagos que por concepto de deuda externa deban hacer las entidades descentralizadas con aportes del presupuesto nacional, se efectuarán directamente por la Tesorería General de la República, a través del Banco de la República, que situará los fondos al destinatario final en el exterior.

ARTICULO 11o. Sin perjuicio de las funciones que deba cumplir la Contraloría General de la República, el control y vigilancia del cumplimiento de las normas contenidas en este decreto, estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General del Presupuesto, la Tesorería General de la República y la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 12o. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto constituye causal de mala conducta, que será sancionada de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 13o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DECRETO NUMERO 757 DE MARZO 30 DE 1984

“Por el cual se regula la operación presupuestal de las rentas nacionales de destinación especial y de los fondos constituídos como sistema de manejo de cuentas de parte de los bienes o recursos de un organismo.”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 3o. y 11o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

RENTAS DE DESTINACION ESPECIAL

ARTICULO 1o. Todos los impuestos, contribuciones y rentas nacionales de destinación especial y los gastos financiados con ellos, se incluirán anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

ARTICULO 2o. Las partidas financiadas con ingresos de destinación especial se presupuestarán en los Ministerios o Departamentos Administrativos a los cuales estén adscritas o vinculadas las entidades beneficiarias de ellos. Si los destinatarios no fueren entidades descentralizadas nacionales, se presupuestarán en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO II

FONDOS ESPECIALES

ARTICULO 3o. Los fondos sin personería jurídica creados como sistema de manejo de cuentas de parte de los bienes o recursos de organismos de la administración pública nacional, se incluirán anualmente en el presupuesto.

Así mismo, se incluirán en el presupuesto los fondos administrados por entidades privadas en virtud de disposiciones legales o contractuales.

ARTICULO 4o. Los fondos se presupuestarán en el organismo o entidad a que pertenezcan. Cuando fueren administrados por entidades privadas, se presupuestarán en el sector correspondiente según sus actividades y el Ministerio o Departamento Administrativo bajo cuya responsabilidad se encuentren.

ARTICULO 5o. Los fondos deberán presentar antes del 31 de enero de cada año, para aprobación de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, su presupuesto de ingresos y gastos.

El presupuesto de los fondos administrados por entidades privadas se aprobará de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que los regulen.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 6o. Los impuestos, contribuciones y rentas nacionales de destinación especial y los recursos de los fondos, se calcularán en el presupuesto de rentas y recursos de capital de cada vigencia, según las reglas establecidas en la ley orgánica del presupuesto.

ARTICULO 7o. Los impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial y los recursos de los fondos, se consignarán en la Tesorería General de la República por quienes los recauden o perciban.

No habrá lugar a aplicar este precepto, cuando en virtud de ley o contrato se hayan establecido sistemas especiales de percepción o recaudo.

ARTICULO 8o. La ejecución presupuestal de las partidas financiadas con impuestos, contribuciones y rentas de destinación

especial, y la de los fondos, se sujetará a la ley orgánica del presupuesto respecto del control de ordenación de gastos, giros, constitución de reservas y fenecimiento de las apropiaciones.

Si en virtud de ley o contrato se hubieren establecido modalidades especiales de ejecución, éstas se aplicarán de preferencia.

ARTICULO 9o. Sin variar su destinación, los mayores productos sobre lo presupuestado de los impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial y de los recursos de los fondos, se utilizarán para adicionar el presupuesto de cada vigencia, o como superávit para la elaboración del presupuesto de la siguiente anualidad.

Esos mayores productos no podrán utilizarse sin haber sido previamente incorporados al presupuesto.

ARTICULO 10o. Los recursos originados en impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial, que al término de la vigencia fiscal no hubieren sido gastados o no fueren reservados, se reintegrarán a la Tesorería General de la República en los plazos establecidos por el Gobierno Nacional.

Cuando en virtud de ley o contrato se los haya autorizado, los destinatarios podrán conservar, acumular o capitalizar estos recursos.

ARTICULO 11.- La vigilancia administrativa y económica del gasto financiado con impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial y la de los fondos, estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto-, según lo establecido en la ley orgánica del presupuesto.

Los fondos de organismos o entidades de la administración pública presentarán mensualmente estados de ingresos y gastos, e informes de caja y bancos, a la División Delegada de Presupuesto, cuando la hubiere.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 12o. Este decreto no rige para los impuestos en especie ni para las rentas cedidas a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, ni afecta las participaciones constituídas en su favor sobre rentas de carácter nacional.

ARTICULO 13o. Para los efectos de este decreto se consideran rentas con destinación especial de carácter nacional, las originadas en tributos, tasas, cuotas o contribuciones creadas y asignadas por la ley para el financiamiento de organismos o entidades públicos.

Se excluyen los ingresos generados por la prestación de servicios públicos y por los aportes para prestaciones, seguridad y previsión sociales.

ARTICULO 14o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 30 de Marzo de 1984

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Gobierno,
(Fdo). **ÁLFONSO GOMEZ GOMEZ**

Siguen firmas de Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos.

ERICINA MENDOZA SALADEN
Jefe del Departamento

GLORIA GUTIERREZ VIANA
Secretario General

Editores

LUIS FERNANDO ESTRADA SANIN
AZUCENA MARTINEZ ALFONSO

Diseño

JOSE DAZA RAMIREZ
ELSA BEATRIZ PEREZ SIERRA

Textos

MARY PARRA DE CHONER

Realización e Impresión

OFICINA DE INFORMACION Y DIVULGACION
IMPRENTA DASC